Constancia secretarial.
Girardota, Antioquia, noviembre diecisiete (17) de 2021.
Señora Juez, hago constar que la presente demanda de pertenencia fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 9 de noviembre de 2021 a las 3:53pm, y fue remitida desde el Email novoarestrepo@hotmail.com .

Se pudo constatar que dicho correo corresponde al abogado SERGIO NOVOA RESTREPO, quien se encuentra inscrito en el SIRNA y allí tiene registrado dicho canal digital.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación, se advierte que no fue enviada en forma simultánea a la parte demandada, porque en el texto de la demanda dice desconocer el lugar de ubicación de las demandadas; además, en este tipo de procesos procede la inscripción de la demanda, como medida cautelar.

Esta misma demanda había sido presentada con anterioridad en este mismo despacho a la que se le asignó el radicado No. 2021-00216, y fue rechazada por auto del 20 de octubre de 2021, notificado por estados del día 21 del mismo mes y año, por no subsanación de requisitos.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	Martha Ligia Sierra de Ríos y Otro
Demandados	Gloria Cecilia Arango Arismendy y otros.
Radicado	05308-31-03-001-**2021-00216-**00
Asunto	Inadmite demanda.
Auto Int.	**1004**

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de pertenencia promovida por MARTHA LIGIA SIERRA DE RÍOS y OMAR OVIDIO RÍOS SIERRA en contra de GLORIA CECILIA ARANGO ARISMENDY y MARÍA MARGARITA ARANGO ARISMENDY, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las exigencias

especiales contenidas en el artículo 375 ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Del estudio de la demanda se advierte que la parte demandada que cita en el encabezado de dicho escrito como MARÍA IRENE ZULUAGA TORO, no coincide con las personas demandadas que enuncia en el cuadro como MARÍA CECILIA ARANGO ARISMENDY y MARÍA MARGARITA ARANGO ARISMENDY, que corresponden a las que se citan en el poder como llamadas a resistir la acción, y que igualmente guarda relación con el certificado de libertad y tradición del bien inmueble, como titulares del derecho de dominio, por lo que deberá la parte actora aclarar dicha inconsistencia.

2. También se observa en el acápite de las declaraciones, a folio 2 del expediente, que pide la parte actora "se declare que la señora AURA MARÍA ARCILA DE QUIRÓZ, con C.C. 43.003.594, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio", persona que también difiere de los demandantes, quienes son los poseedores, de conformidad con lo narrado en los hechos segundo y tercero de la demanda, por lo que deberá la parte actora hacer claridad al respecto.

3. De acuerdo con la descripción que hace del bien que pretenden los demandantes adquirir por prescripción, encuentra el despacho que, se pretende la declaración del dominio sobre un área de 17.284 metros cuadrados, que hace parte del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-47285; y en el dictamen aportado con la demanda, a folio 63, se hace referencia a un predio con un área de 18.708,35 metros cuadrados, por lo que deberá hacer dicha aclaración en la demanda.

   Además, encuentra el despacho que en el dictamen referido, solo se incorpora el plano correspondiente al predio de mayor extensión, y no al de menor extensión que se pretende adquirir por usucapión. En consecuencia, la parte demandante deberá allegar los planos de ambos predios, donde se precise su ubicación, área y se demarquen los linderos de cada uno.

4. En lo que respecta a los testigos que cita en la demanda, expresa que son domiciliados y residentes en esta ciudad, sin que precise la ciudad, por lo que deberá ser más explícito, ya que para el despacho no es claro, si se refiere al Municipio de Girardota, o el de Barbosa, o en última instancia a la ciudad de Medellín, donde se encuentra radicada la oficina del apoderado judicial.

5. En esta clase de procesos, la competencia de los jueces para su conocimiento, se establece en razón de la cuantía, y la ubicación de los bienes, y en el acápite de la "cuantía" citado en la demanda, lo señala provisionalmente en la suma de $16.193.000, tal y como se observa a folio 8 del expediente, y que "en consecuencia es de mínima cuantía"; también indica que el trámite que debe surtir el presente asunto es el del proceso verbal sumario de mínima cuantía, por lo que deberá la parte actora

precisar cuál es el juez que debe conocer del asunto, toda vez que este despacho solo conoce de procesos de mayor cuantía.

6. También encuentra el despacho que el folio de matrícula inmobiliaria 012-47825 adosado con la demanda, obrante de folios 19 a 22 del expediente, se encuentra borroso en algunas partes y poco legible; además que data el mismo del mes de octubre del año 2020, por lo que, se requiere a la parte actora para que allegue uno expedido en forma reciente, con una antelación no superior a un mes, y que la información que allí se suministre sea nítida.

7. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda donde se integren todas las anteriores exigencias en un solo cuerpo, con el fin de facilitar el estudio de la misma y la defensa de los demandados.

8. Se advierte que estos mismos requisitos le fueron exigidos a la parte demandante en el auto del 20 de octubre de 2020 dentro del proceso con radicado 2021-00216, y ahora vuelve presenta el escrito de demanda sin que le importe para nada, darles cumplimiento.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por MARTHA LIGIA SIERRA DE RÍOS y OMAR OVIDIO RÍOS SIERRA en contra de GLORIA CECILIA ARANGO ARISMENDY y MARÍA MARGARITA ARANGO ARISMENDY, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado SERGIO NOVOA RESTREPO, con T.P. Nº 281.042 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

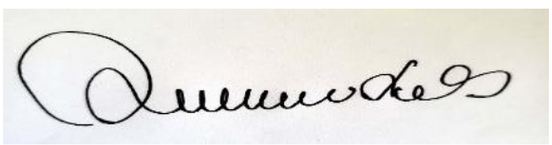

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 46, fijados el 18 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dejo constancia, que el presente proceso se recibió físico del Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, el día 25 de octubre del presente año, enviado por el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Juzgado el 14 de octubre de 2015. La decisión fue confirmada y la Sala de Casación Laboral no casó la decisión. A Despacho.
Girardota, 10 de noviembre de 2021

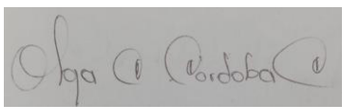

OLGA CECILIA CÓRDOBA CÓRDOBA
Notificadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESO LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Auto (s):	988
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Guillermo de Jesús Jiménez Suárez
Demandado:	Pigmentos S.A.
Radicado	053083103001 2009 00434 00

Cúmplase con lo que dispuso la Honorable Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en las sentencias emitidas tanto en en primera instancia, como la de segunda y en recurso extraordinario de casación, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, las que estarán a cargo de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

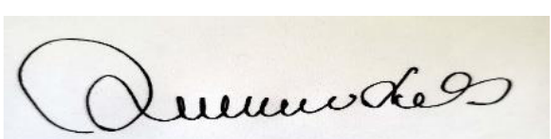

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 46, fijados el 18 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

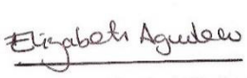

Elizabeth Agudelo
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,
Costas a cargo de la parte demandante Guillermo de Jesús Jiménez Suárez y favor de la demandada Nubiola Colombia Pigmentos S.A., distribuidas así:

Agencias en derecho primera instancia	$908.526.oo
Agencias en derecho segunda instancia	$172.000.oo
Agencias en recurso extraordinario	$4.400.000.oo
Gastos	0
Total liquidación	$5.480.526.oo

Las costas equivalen a: CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL VEINTISÉIS PESOS M/CTE.

Girardota, 17 de noviembre de 2021

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255bf5e9e5aa509c9b2c641e93efcbec9a2495e95a30ad98486dfbedeaa80688**
Documento generado en 17/11/2021 05:58:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, noviembre 12 de 2021. Se deja constancia que del correo j01mpalgirardota@cendoj.ramajudcial.gov.co , el Juzgado Civil Municipal de este Municipio, comunicando el levantamiento de la medida de embargo del remanente que nos fue comunicada mediante oficio No. 487 del 07 de julio de 2011.

A Despacho de la señora Juez,

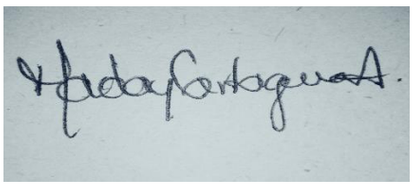

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, noviembre decisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Cooperativa Financiera de Antioquia
Demandado:	Gilma Rosa Avendaño Mazo
Radicado:	05308-31-03-001-2010-00469-00
Auto (S):	330

Téngase por desembargado los bienes y/o remanentes de la ejecutada Gilma Rosa Avendaño Mazo, dentro del presente asunto para el proceso Ejecutivo que en contra de la aquí demandada promueve el señor Víctor de Jesús Zapata Gómez ante el Juzgado Civil Municipal de este Municipio, y que nos fue comunicado mediante Oficio No. 487 del 07 de julio de 2011, (fls. 94 y 96 del expediente físico).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

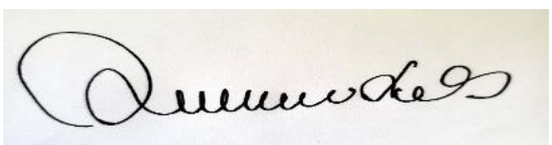

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 46, fijados el 18 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

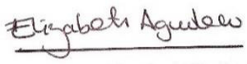

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
17 de noviembre de 2021. Dejo constancia que la apoderada de la activa, el día 16 de noviembre de 2021 allegó memorial solicitando la terminación del proceso por transacción.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00121-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JAIME ALBERTO PANIAGUA GÓMEZ
Demandados:	FERRO COLOMBIA S.A.
Auto interlocutorio:	**1020**

En la demanda ordinaria laboral interpuesta por JAIME ALBERTO PANIAGUA GÓMEZ en contra de FERRO COLOMBIA S.A., la apoderada de la parte demandante en escrito allegado al proceso el día 16 de noviembre de 2021 pone en conocimiento del Despacho el acuerdo transaccional al que ha llegado el demandante con la sociedad demandada solicitando la terminación del proceso. El acuerdo de transacción consiste en que la demandada FERRO COLOMBIA S.A. se compromete a pagar al demandante la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS $90.000.000).

El artículo 312 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento Laboral, dispone que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la Litis, presentando solicitud escrita firmada por los celebrantes, la que el Juez aceptará siempre y cuando se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará la terminación del proceso.

Del estudio del expediente, y de acuerdo con el documento de transacción aportado resulta claro que con el acuerdo suscrito entre las partes no se violentan derechos ciertos e indiscutibles del demandante, por lo que este Despacho accede a lo peticionado por las partes, para la terminación del proceso y posterior archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN presentada por ambas partes.

SEGUNDO: ORDENAR LA TERMINACIÓN del proceso Ordinario Laboral instaurado por JAIME ALBERTO PANIAGUA GÓMEZ en contra de FERRO COLOMBIA S.A., por la TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Procédase al archivo del proceso previo los registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

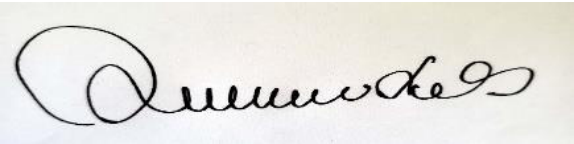

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 46, fijados el 18 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

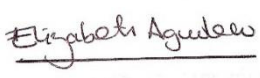

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hago constar señora Juez, que el presente proceso se recibió virtual de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el día primero de octubre del presente año. La sentencia emitida por este Juzgado, fue confirmada por el superior el 27 de agosto. A Despacho.
Girardota, 27 de octubre de 2021.

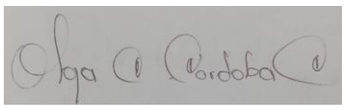

OLGA CECILIA CÓRDOBA CÓRDOBA
Notificadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Auto (s):	932
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	José Tobías Rúa Olarte
Demandado:	Expreso Girardota S.A.
Radicado	05308310300120190021800

Cúmplase con lo que dispuso el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, en pronunciamiento del 27 de agosto del presente año, con el que confirmó la decisión emitida por este Juzgado el 16 de marzo del mismo año.

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en las sentencias dictadas en primera y segunda instancia, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, las que estarán por cuenta de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

occc

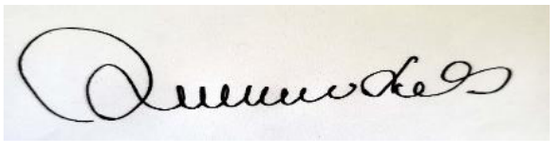

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 46, fijados el 18 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

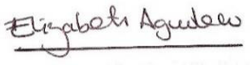

Elizabeth Agudelo
Secretaria

occc

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,
Costas a cargo de la parte demandante JOSÉ TOBÍAS RÚA OLARTE y favor de la demandada EXPRESO GIRARDOTA S.A., distribuidas así:

Agencias en derecho de primera instancia	$908.526.oo
Agencias en derecho segunda instancia	$904.526.oo
Gastos	0
Total liquidación	$1.813.052.oo

Las costas equivalen a: UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRECE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE.

Girardota, 17 de noviembre de 2021

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60dc620da594c09ffcc69d4d0234a0f22022043a485d72f84064acd2ed9060a1**

Documento generado en 17/11/2021 05:58:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia
Se deja constancia que el proceso con radicado 2019-00145, por auto del 20 de octubre de 2021, se incorporó la constancia de pago realizada por el demandando GUILLERMO LEÓN CADAVID SIERRA por valor de $3.135.171, los que fueron pagados en la cuenta judicial del Banco Agrario, que el 05 de este mes y año el apoderado de la parte demandada solicita el pago del titulo judicial.

Que revisada la plataforma del banco agrario se tiene los siguientes títulos:

413770000079332 por valor de $3.135.171 consignado por el demandado Guillermo León Cadavid Sierra.
413770000079931 por valor de $ 1.756.343
413770000079932 por valor de $ 1.529.212
Sin tenerse conocimiento cuál de los demandados realiza estos dos últimos pagos, pues estos fueron consignados por una persona ajena el proceso.
Girardota, 17 de noviembre de 2021.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00145-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	ADELA DE JESÚS BENJUMEA AGUDELO
Demandada:	MARÍA LUZ SILVIA SIERRA OCHOA, MARGARITA MÚNERA SIERRA Y GUILLERMO CADAVID
Auto Sustanciación:	**1023**

Conforme la constancia secretarial que antecede, se ordena la entrega a la demandante ADELA DE JESÚS BENJUMEA AGUDELO, del título 413770000079332 por valor de $3.135.171, y los títulos 413770000079931 y

413770000079932, se ordenara su entrega una vez se tenga conocimiento quien de los demandados realiza el pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

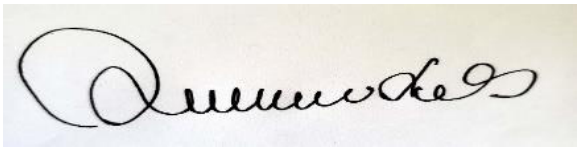

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 46, fijados el 18 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

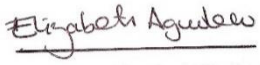

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, noviembre 11 de 2021. Se deja constancia que el 11 de octubre de 2021, del correo asesoriasjuridicasarango@gmail.com inscrito en el SIRNA, se allegó memorial por el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitando el levantamiento de la medida cautelar del porcentaje sobre el inmueble que tiene la coejecutada LUNA MARIA URREGO HOYOS sobre el bien inmueble identificado con MI 012-39719 y que no haya condena en costas.

A Despacho de la señora Juez,

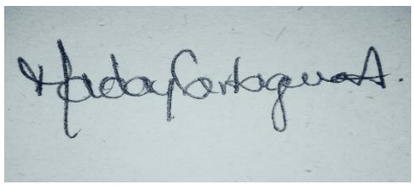

Maday Cartagena Ardila
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Ejecutivo Hipotecario.
Demandante	Mildrey Yoana Salazar Giraldo
Demandada	Luna María Urrego Hoyos, John Jairo Posada Arboleda, Virgilio Humberto Posada Arboleda y Diana María Posada Escobar.
Radicado	05-308-31-03-001-**2019-00165**-00
Auto (S)	329

El apoderado judicial de la parte ejecutante, allega memorial en el cual solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, en el porcentaje que le corresponda a la codemandada LUNA MARIA URREGO HOYOS, al respecto establece el art. 597 del C.G.P., que establece:

"Art. 597. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

(…)

10. (…) Siempre que se levante que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1°, 2°, 4° 5° y 8° del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa".

Conforme la norma transcrita, se levantará la medida de embargo solicitada, por cuanto quien hace la petición, fue quien solicitó la práctica de la medida cautelar y sería del caso condenar a la parte demandante en costas por cuanto lo rogado no viene coadyuvado por la parte demandada, conforme al inc. 3 numeral 10 del art. 597 del C.G.P; sin embargo, el Despacho se abstendrá en hacerlo, como quiera que en el proceso no se han demostrado dichas costas.

Por lo expuesto el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro de los derechos que en común y proindiviso tiene la señora LUNA MARIA URREGO HOYOS con c.c. 1.000.394.723 sobre el bien inmueble identificado con MI 012-39719 de la ORIP de Girardota.

Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

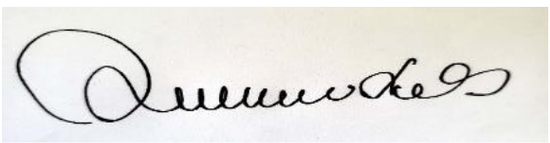

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 46, fijados el 18 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

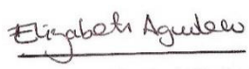

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, noviembre 10 de 2021.- Se deja constancia que del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, se allegó Oficio No. 537 del 13 de octubre de 2021, con el que se comunica el embargo del remanente que se le llegare a desembargar al demandado FRANCISCO LUIS LONDOÑO VALLEJO. Revisado el expediente digital, el remanente no se encuentra embargado.

El 04 de noviembre de 2021, del correo aygmemoriales@gmail.com, el abogado demandante, solicita copia del memorial en el cual se indica que el señor Juan Fernando Londoño Alzate es hijo del señor Francisco Luis Londoño, para lo cual en la misma fecha se le remitió copia del link del proceso.

En el mismo memorial manifiesta que no conoce la existencia de otros herederos del señor Francisco Luis Londoño Vallejo, y solicita se surta el emplazamiento de los herederos indeterminados del citado causante, como se dijo en auto del 14 de octubre de 2021.

A Despacho de la señora Juez,

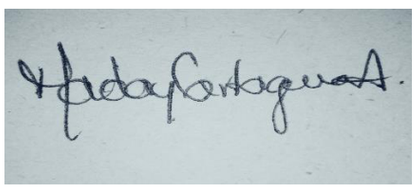

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Andrés Albeiro Galvis Arango
Demandado:	Francisco Luis Londoño Vallejo
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00280-00
Auto (S):	0325

Téngase por embargado los remanentes y/o bienes que le llegaren a desembargar en este proceso al señor FRANCISCO LUIS LONDOÑO VALLEJO, aquí demandado, para el proceso EJECUTIVO que en su contra promueve el señor ALBEIRO DE JESUS GALVIS TABARES y que se tramita ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Babosa, Antioquia, con el radicado 2021-00213-00.

Líbrese el correspondiente oficio con destino al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, informando la procedencia de la medida comunicada.

Con relación a la manifestación de emplazamiento de los herederos indeterminados presentada por la parte ejecutante, se le hace saber que el 11 de noviembre del año en curso, se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto calendado 13 de octubre de 2021, esto es, se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, una vez vencido el término de emplazamiento, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE

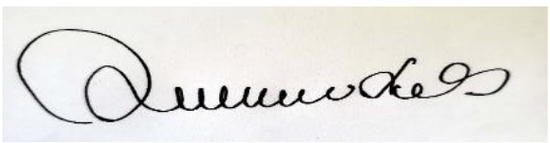

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 46, fijados el 18 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

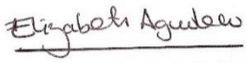

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL
17 de noviembre de 2021, dejo constancia que en audiencia del 12 de octubre del 2021, se notificó a la demandada, corriéndosele traslado de la demanda, por lo que el termino para contestar corrió del 13 al 27 del mismo y año, que el apoderado de la parte demandada allegó al canal digital del Despacho contestación a la demanda el 27 de octubre, que el correo desde el cual el apoderado de la demandada envió la contestación es el mismo que se encuentra inscrito y autorizado al Dr. JORGE IVÁN GONZÁLEZ MORA, en el Registro Nacional de Abogado, el cual es Jorge.gmht@hotmail.com.
Sírvase proveer,

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00020-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Lina Marcela Zapata Marín
Demandado:	Casa de Funerales Ser S.A.S.
Auto Interlocutorio:	**1021**

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por la sociedad demandada cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y en virtud que en el presente asunto ya se inició la audiencia del articulo 77 CPL, se dispone por el Despacho abrir excepcionalmente fecha para realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **10 y 11 de FEBRERO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración dela diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Por la Secretaría del Despacho háganse las gestiones para agenda la audiencia virtual a través de las aplicaciones RP1Cloud o Lifesize que dispuso el Consejo Superior de

la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

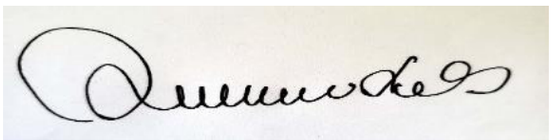

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 46, fijados el 18 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

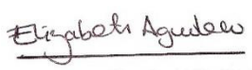

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, noviembre diecisiete 17 de 2021. La presente demanda fue allegada al correo institucional el 07 de octubre de 2021, del correo yovanylondono.66@gmail.com, inscrito en el SIRNA por el apoderado judicial de la parte demandante.

Así mismo se deja constancia que dentro del proceso radicado 2013-00078-00 en audiencia del 18 de septiembre de 2019, se condenó en costas a la parte demandada esto es a la señora MARIA LILIA ARANGO DE MONTOYA y en favor de los demandantes ANA DE JESUS ALVAREZ QUINTERO Y HUMBERTO MENESES PULGARIN, costas que fueron liquidadas y aprobadas por auto notificado el 12 de agosto de 2021 por un valor de $8'145.000, suma por la cual se solicita se libre mandamiento de pago y por el interés de mora correspondiente.

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota-Antioquia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Ejecutivo **conexo al 2013-00078-00**.
Demandante	Humberto de Jesús Meneses Pulgarín y Ana de Jesús Álvarez Quintero
Demandado	María Lilia Arango de Montoya.
Radicado	05308-31-03-001-**2021-00226-00**
Auto interlocutorio	**1015**

Procede el despacho a decidir lo pertinente respecto a la solicitud de que se adelante la ejecución de las costas ordenadas en sentencia del 18 de septiembre de 2019 y que fueron liquidadas y aprobadas el 11 de agosto de 2021, dentro del proceso VERBAL DE PERETENENCIA promovido por Humberto de Jesús Meneses Pulgarín y Ana de Jesús Álvarez Quintero en contra de María Lilia Arango de Montoya radicado bajo el No. 05308-31-03-001-2013-00078-00.

CONSIDERACIONES:

1. En sentencia calendada 18 de septiembre de 2019, dentro del proceso verbal de pertenencia proferida por este Despacho, se acogieron las pretensiones del demandante, y entre otras se condenó en costas a la parte demandada María Lilia Arango de Montoya en favor de los demandantes Humberto de Jesús Meneses Pulgarín y Ana de Jesús

Álvarez Quintero, costas que fueron liquidadas y aprobadas el 11 de agosto de 2021, por un valor de OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ($8’145.000).

2. La sentencia en primera instancia fue apelada por la parte demandada, pero dicho recurso fue declarado desierto por parte del Tribunal Superior de Medellín.

3. Los señores Humberto de Jesús Meneses Pulgarín y Ana de Jesús Álvarez Quintero por intermedio de su apoderado judicial, presentó el 07 de octubre de 2021, escrito solicitando se libre mandamiento de pago por la suma antes referida, conforme a lo señalado en el art. 306 del CGP que establece *“.. (que) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, …, el acreedor, … deberá solicitar la ejecución, con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. …”.* por lo que se procederá a librar mandamiento de pago por las sumas que a continuación se relacionan.

Por lo expuesto el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIALDE GIRARDOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de HUMBERTO DE JESÚS MENESES PULGARÍN Y ANA DE JESÚS ÁLVAREZ QUINTERO y a cargo de MARÍA LILIA ARANGO DE MONTOYA quien haga sus veces por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ($8’145.000) como capital.

  Por los intereses de mora liquidados sobre la suma anterior, al 6% anual (art. 1617 del C.C.), causados desde el 01 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 y ss. 306, del C.G.P., con la advertencia de que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar, o DIEZ (10) para proponer excepciones (artículos 431y 442 C. G. P.).

TERCERO: Se reconoce personería al DR. YOVANY DE JESÚS LONDOÑO BASTIDAS con T.P. 75.525 para que actúe en representación del ejecutante, conforme al poder conferido y que obra en el proceso 2013-00078-00.

NOTIFÍQUESE

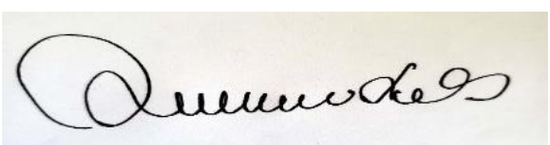

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 46, fijados el 18 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

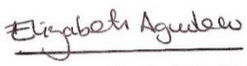

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Girardota, Antioquia, noviembre 17 de 2021. Se deja en el sentido que la presente demanda fue allegada al correo institucional el 13 de octubre de 2021, se remitió por competencia del Juzgado Civil Municipal de Girardota la presente demanda, la cual además fue enviada al correo verpyconsultoressas@gmail.com. inscrito en el SIRNA por la apoderada judicial de la parte demandante.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Restitución de bien inmueble
Demandantes:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Héctor Orlando Velásquez Valencia
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00232-00
Auto (I):	1024

Examinada por el Despacho la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE dado en Leasing, se advierte que la misma aúna los supuestos normativos de los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 y ss., 385 y 384 ibídem, y en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE dado en contrato de Leasing, Habitacional No. 201907095-3 instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de HECTOR ORLANDO VELASQUEZ VALENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Désele al proceso el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes, y 385 en concordancia con el artículo 384 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se advierte a la parte demandada que sólo será oído en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total, que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en su defecto, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel. (Inc. 2 del numeral 4 del artículo 384 C. G. P.)

Igualmente, el demandado deberá consignar, oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante

el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Inc. 3 del numeral 4 del artículo 384 C. G. P.)

CUARTO: Notifíquese la demanda y el presente auto a la parte demandada, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del C. G. P., a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.).

QUINTO: De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA con T. P. No. 315.046 del C. S. de la J

NOTIFÍQUESE

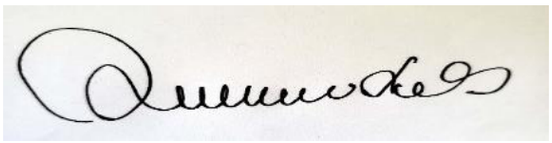

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 46, fijados el 18 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

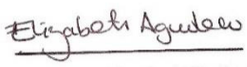

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia:
17 de noviembre de 2021. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 28 de octubre de 2021, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 29 de octubre al 5 de noviembre de 2021 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.
Sírvase proveer;

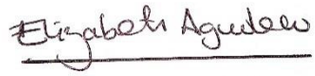

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00233-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	SALUD TOTAL EPS
Demandadas:	OCTAVIO LEON ZULETA BEDOYA
Auto Interlocutorio:	**1017**

Al realizar el control formal de esta demanda ejecutiva laboral se dispuso a inadmitirla mediante auto del 27 de octubre de 2021, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por SALUD TOTAL EPS en contra de OCTAVIO LEON ZULETA BEDOYA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

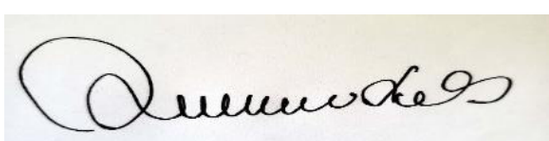

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 46, fijados el 18 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

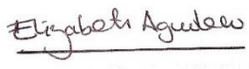

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia:
17 de noviembre de 2021. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 4 de noviembre de 2021, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 5 al 11 de noviembre de 2021 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.
Sírvase proveer;

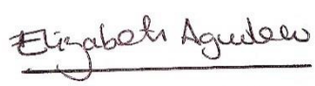

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00241-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2017-00263
Demandante:	GIOVANNY ALEXANDER QUIROZ TOBÓN
Demandadas:	BIOCOMBUSTIBLES & DERIVADOS S.A.S.
Auto Interlocutorio:	**1018**

Al realizar el control formal de esta demanda ejecutiva laboral se dispuso a inadmitirla mediante auto del 4 de noviembre de 2021, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por GIOVANNY ALEXANDER QUIROZ TOBÓN en contra de BIOCOMBUSTIBLES & DERIVADOS S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

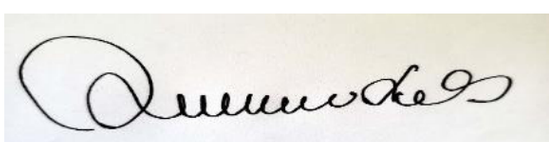

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 46, fijados el 18 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

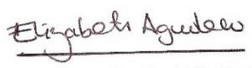

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
Dejo constancia que la demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario con radicado 2021-00247 fue radicada al despacho vía correo institucional el 5 de noviembre de 2021, que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. ARISTIDES URIBE RAMÉREZ el cual es aristi602010@hotmail.com
Girardota, 17 de noviembre de 2021

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00247-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2019-00145
Demandante:	ADELA DE JESUS BENJUMEA AGUDELO
Demandado:	MARIA LUZ SIERRA OCHOA Y OTROS
Auto Interlocutorio:	**1019**

Al estudiar la presente demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario interpuesta por ADELA DE JESUS BENJUMEA AGUDELO en contra de MARIA LUZ SIERRA OCHOA Y OTROS, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- Deberá allegar certificado de libertad actualizado de los inmuebles objeto de la medida cautelar.
- Deberá informar al Despacho la fuente de la cual obtuvo conocimiento del correo electrónico al cual notificará a la parte demandada, esos datos, conforme el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO, instaurada por ADELA DE JESUS BENJUMEA AGUDELO en contra de MARIA LUZ SIERRA OCHOA Y OTROS, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

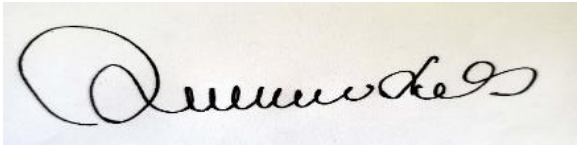

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 46, fijados el 18 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

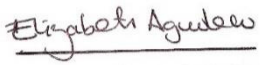

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 46, fijados el 18 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

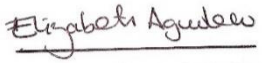

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
Dejo constancia que la demanda ejecutiva laboral con radicado 2021-00249 fue radicada al despacho vía correo institucional el 9 de noviembre de 2021 en contra de la AFP PROTECCIÓN S.A.
Girardota, 17 de noviembre de 2021.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00249-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	PROTECCIÓN S.A.
Demandado:	MI PUNTO AGROPECUARIO S.A.S.
Auto Interlocutorio:	**1016**

Al estudiar la presente demanda ejecutiva laboral interpuesta por la AFP PROTECCIÓN S.A. en contra de MI PUNTO AGROPECUARIO S.A.S., se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CINTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($3.188.159) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador; UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS ($1.486.800) por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del cobro prejurídico y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia

suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

"… aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente".

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Protección S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Medellín, y no se observa claridad acerca de la seccional en la cual se realizó el título ejecutivo; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y del monto de las pretensiones.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO-.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. contra MI PUNTO AGROPECUARIO S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN – REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 11 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

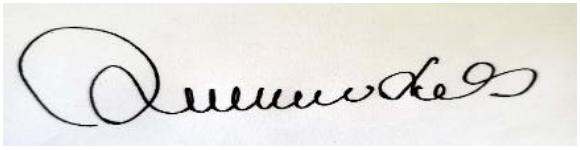

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 46, fijados el 18 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

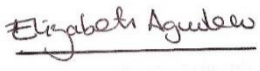

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
Hago constar que revisado el proceso con radicado 2021-00255 fue radicada al despacho vía correo institucional el 5 de noviembre de 2021, que al estudiar la misma evidenció que como pretensión principal se encuentra la estabilidad laboral reforzada de la señora DORA LUZ OSORNO LONDOÑO, la cual fue declarada provisionalmente en sentencia de tutela en segunda instancia del 01 de septiembre de 2021, por este Despacho y por la señora juez que es su titular actualmente.
Girardota, 17 de noviembre de 2021.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00254-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	DORA LUZ OSORNO LONDOÑO
Demandada:	SUMMAR PROCESOS S.A.S
Auto Interlocutorio:	**1022**

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, conforme la constancia secretarial que antecede, considera necesario esta judicatura mencionar que los artículos 140 y 141 del CGP aplicables por analogía al procedimiento laboral, disponen lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS**. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva…"

*"**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN**. Son causales de recusación las siguientes:*
…
2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."

En el presente asunto, se tiene que entre las partes se tramitó acción de tutela, la que fue conocida en primera instancia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa - Antioquia, bajo el radicado 05-079-40-89-001-2021-00185-00, la cual declaró que la accionante, hoy demandante, era beneficiaria de estabilidad laboral reforzada, ordenando a la hoy demandada la Sociedad SUMMAR PROCESOS S.A.S., el reintegro de la trabajadora y advirtiendo que el amparo sería de manera transitoria, concediendo el término de cuatro meses para interponer la acción pertinente **y es en virtud de esa transitoriedad que se radica el presente proceso y con el mismo objeto**.

Fue esta judicatura la que profirió la sentencia en segunda instancia dentro de esa acción constitucional, el 01 de septiembre de 2021, confirmando la decisión impugnada y para ello, entrando en el debate probatorio y valorando los diversos medios de prueba que presentaron las mismas partes que hoy se enfrentan en este litigio por los mismos hechos.

Así las cosas, es claro que nos encontramos dentro de unas de las causales establecidas en la norma transcrita, por lo que es necesario declarar el impedimento para continuar el conocimiento de la presente acción constitucional.

Por lo anterior, se remitirá el expediente al Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Bello, despacho más cercano en distancia al presente Despacho Judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CONFIGURADA la causal contenida en el numeral 2 del artículo 141 del CGP, conforme a la cual, la titular del Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota se encuentra impedida para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Bello, Despacho más cercano en distancia al presente Despacho Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

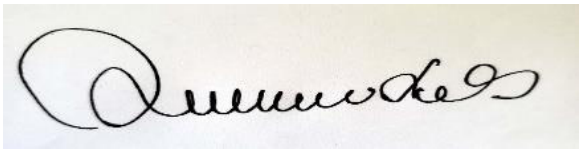

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 46, fijados el 18 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

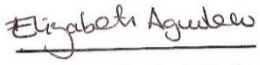

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, noviembre diecisiete (17) de 2021.

Señora Juez, hago constar que, en el presente proceso ejecutivo con acción mixta, con acumulados 2015-00316 y 2015-00370 se profirió sentencia el día 16 de enero de 2020, notificada por estado del 17 del mismo mes y año; como medida cautelar existe el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 012-52322 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, el cual se encuentra avaluado (ver folios 272-291; 363 y 423 a 428 del expediente digital).

El avalúo del bien inmueble fue determinado por auto del 20 de octubre de 2021 en la suma de $322.447.433, notificado por estados No. 42 del 21 de octubre de 2021, el cual obra en el archivo 37 digital del expediente, y el término de traslado de 3 días feneció el día 26 del mismo mes y año sin que las partes hubieran interpuesto recurso alguno, por lo que alcanzó ejecutoria.

El apoderado judicial de la parte demandante en el proceso 2014-00196 en el curso del proceso remitió varias comunicaciones al correo institucional del juzgado, desde el Email carlosjose20152@hotmail.com, en los que solicita fijar fecha para diligencia de remate, último de los cuales data del 29 de octubre de 2021, como se observa en el archivo No. 38 digital del expediente.
Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Ejecutivo con Acción Mixta
Demandante	Luz Dary Arango Restrepo y Otros.
Demandado	Rubén de Jesús Molina Zapata y Otros
Radicado	05308-31-03-001-**2014-00196**-00
Acumulados	05308-31-03-001-**2015-00316 y 2015-00370**-00
Asunto	**Fija fecha para diligencia de remate**
Auto de sust.	0331

Vista la constancia que antecede, encuentra el Despacho que la solicitud que hace el libelista de fijar fecha para diligencia de remate, es procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 448 del C.G.P. y en consecuencia se dispone fijar el día **10 del mes de marzo del año 2022 a las 8:30 a.m** para llevar a cabo la subasta del **bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 012-52322** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, cuyo avalúo se determinó en la suma de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS

CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($322.447.433).

Será postura admisible la que cubra el SETENTA por ciento (70%) del avalúo dado al bien (Artículo 448 del C. G. P.), previa consignación del 40%, y se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora señaladas para la diligencia de remate.

La subasta sólo se cerrará transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia (artículo 452 C. G. P.)

La publicación del remate se hará en el periódico “El Colombiano”, “El Mundo” o “El Tiempo” de la ciudad de Medellín (Art.450 Código General del Proceso), y se requiere a la parte interesada para que haga llegar la respectiva constancia de publicación con mínimo 5 días previos a la fecha señalada para la diligencia con el fin de tener certeza de la celebración de la misma, y con ella deberá allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para el remate (Inc.2, Art.450 ibídem)

PROTOCOLO DE LA DILIGENCIA

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, únicamente mediante el correo electrónico de este despacho, esto es, J01CCTOGIRARDOTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo** archivo PDF, **protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 053082031001), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

Para conocimiento de los interesados el link del proceso se encuentra disponible en el micrositio web para su consulta, así mismo se comparte: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/1.%20JUZGADO%20CIVIL%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20DE%20GIRARDOTA/1.%20PROCESOS%20VIRTUALES/02.%20PROCESOS/2014/2014-00196%20%20acumulado%20con%20%202015-00316%20%20%202015-00370?csf=1&web=1&e=efNwQG

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

https://call.lifesizecloud.com/12541487

En consecuencia, el día 10 del mes de marzo del año 2022 a las 8:30 a.m. el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se

sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 9:30 a.m. quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

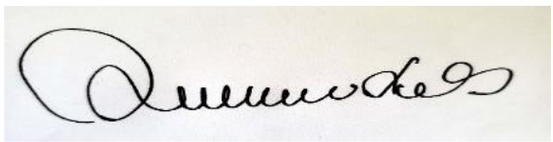

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 46, fijados el 18 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

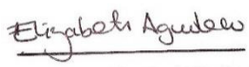

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, noviembre diecisiete (17) de 2021. Se hace constar que el día 10 de noviembre de 2021 fue recibido en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email: edisonserna@hotmail.com inscrito en el SIRNA por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de la cual subsanó los requisitos que le fueron exigidos por auto del 3 de noviembre de 2021, notificado por estados del día 4 del mismo mes y año.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que no le fue enviada en forma simultánea a la parte demandada, no obstante conocer el correo electrónico en el que recibe notificaciones.

El presente asunto se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión.

JOLVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso de Responsabilidad Civil Contractual
Demandante :	NUTRINVERSIONES S.A.S.
Demandada:	MARÍA TERESA LONDOÑO SIERRA
Radicado:	05308-31-03-001-**2021-00229**-00
Asunto	**Admite demanda**
Auto (I):	**1009**

Vista la constancia que antecede en la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por NUTRINVERSIONES S.A.S. en contra de la señora MARÍA TERESA LONDOÑO SIERRA, y subsanado los requisitos que le fueron exigidos dentro del término legal, encuentra el Despacho que la misma aúna los supuestos normativos previstos en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, así como los artículos 368 y ss.

ibídem, por lo que se procederá a la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por NUTRINVERSIONES S.A.S. en contra de la señora MARÍA TERESA LONDOÑO SIERRA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Désele al proceso el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la demanda (entiéndase el escrito por medio del cual la parte demandante subsanó los requisitos de inadmisión), y el presente auto a la parte demandada, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 8 y ss. del Decreto 806 de 2020, a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.). En el presente asunto la notificación deberá efectuarse al correo electrónico de la demandada, informado en el escrito de demanda.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, al abogado ÉDISON ANDRÉS SERNA QUINTERO, con T.P. Nº 166.712 del C. S. de la Judicatura, conforme a las facultades del poder conferido (artículo 75 del C.G.P.) y se le INSTA para que en adelante, todas las actuaciones procesales sean remitidas desde el correo electrónico que tiene registrado ante el Consejo Seccional de la Judicatura y al correo electrónico donde la demandada recibe notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

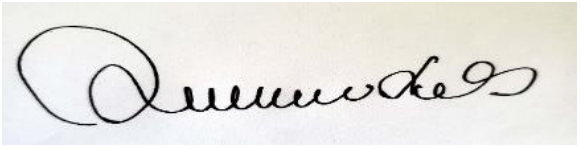

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 46, fijados el 18 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

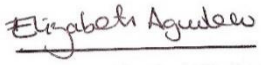

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
Hago contar que la demanda ordinaria laboral con radicado 2021-00246 fue radicada inicialmente por el apoderado de la parte demandante a través del correo demandaslabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo acondicionado para radicar demandas en la ciudad de Medellín, que sin ser repartida a ningún Juzgado de ese circuito judicial, y desde ese mismo correo fue remitida a este Despacho.
Girardota, 17 de noviembre de 2021

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00246-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera instancia
Demandante:	CARLOS FERNANDO CASTRILLÓN CARMONA
Demandado:	SERVIMAX SERVICIOS GENERALES S.A.S.
Auto Interlocutorio	**989**

La presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por CARLOS FERNANDO CASTRILLÓN CARMONA en contra de SERVIMAX SERVICIOS GENERALES S.A.S., fue presentada ante este despacho por la parte activa, vía correo electrónico, sin determinar claramente la competencia.

De acuerdo con lo anterior y en atención a lo establecido en el Articulo 5 del Código Procesal Laboral, la competencia por razón del lugar se designa así:

> *"**ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*

En este asunto está claro que el último lugar de prestación del servicio fue en el municipio de Copacabana (Ant.) el que conforme a lo establecido en el Acuerdo **No. PSAA13-9913**[1], del año 2013, es de jurisdicción y competencia territorial del Circuito

1 Acuerdo **No. PSAA13-9913,** *"Por el cual se segrega un municipio en el Distrito Judicial de Medellín."* Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en el mismo se estableció:

> "**ARTÍCULO 1°.-** *Modificación del mapa Judicial del Distrito Judicial de Medellín.*- Segregar el municipio de Copacabana del Circuito Judicial de Girardota y adscribirlo al Circuito Judicial de Bello, en el Distrito Judicial de Medellín, a partir del 1º de junio de dos mil trece (2013).
>
> **ARTÍCULO 2°.-** El Circuito Judicial de Bello, con cabecera en el municipio de Bello, queda conformado por los municipios de:

Judicial de Bello, Antioquia, y que el domicilio de la demandada es la ciudad de Medellín, por lo que es posible colegir que este Despacho carece de COMPETENCIA TERRITORIAL.

En consecuencia, se rechazará la demanda por las razones enunciadas y en virtud del fuero de elección que le asiste al demandante, se REQUIERE a la activa para que en el término de cinco (5) días informe el municipio de elección de trámite de la demanda, este es Medellín o Bello (Ant.), de no haber pronunciamiento por parte del demandante este será remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (reparto), por haber sido ese circuito judicial el escogido para radicar la demanda conforme la constancia secretarial que antecede.

En el mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para continuar con el trámite del presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA por carecer de competencia territorial.

SEGUNDO – REQUERIR a la activa para que en el término de cinco (5) días informe el municipio de elección de trámite de la demanda, este es Medellín o Bello (Ant.). de no haber pronunciamiento por parte del demandante este será remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (reparto), por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

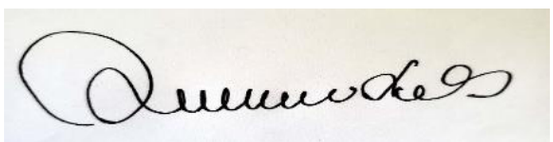

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

---

BELLO
COPACABANA

ARTÍCULO 3°.- El Circuito Judicial de Girardota, con cabecera en el municipio de Girardota, queda conformado por los municipios de:
GIRARDOTA
BARBOSA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 46, fijados el 18 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

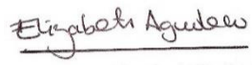

Elizabeth Agudelo
Secretaria